

59-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 27 y 28 se requirió documentación al Gerente General del Fondo Social para la Vivienda (FSV), necesaria para analizar la concurrencia de los criterios establecidos en el art. 44 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, a considerar en la determinación de la cuantía de la multa en el presente caso; en ese contexto, se recibió la respuesta de dicho funcionario a ese requerimiento (ff. 33 al 97).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Milena Guadalupe García Martínez, Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana, de la Gerencia de Servicio al Cliente del FSV, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto, entre los meses de mayo y junio de dos mil veintitrés, habría intervenido en el procedimiento de reserva y trámite de solicitud de crédito hipotecario a favor de su tío, señor Dino Antonio Ramírez García, para adquirir un activo extraordinario (inmueble recuperado por el FSV).

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de ff. 21 y 22, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora García Martínez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

2. Mediante escrito de ff. 25 y 26, la investigada realizó alegaciones sobre los hechos e infracción atribuidos, indicando, en síntesis que, acepta su responsabilidad con relación al conflicto de intereses por haberle "llevado" el proceso al señor Dino Antonio Ramírez García, medio hermano de su padre; y queda a la espera de la imposición de la sanción que este Tribunal le impondrá.

Agregó que la situación de conflicto relacionada se ocasionó por no consultar, en las áreas correspondientes, si el parentesco indicado podría generar afectación, ya que el señor Ramírez García anteriormente había adquirido una vivienda con el FSV.

3. Por resolución de ff. 27 y 28 se requirió documentación al Gerente General del FSV, necesaria para analizar la concurrencia de los criterios establecidos en el art. 44 de la LEG, a considerar en la determinación de la cuantía de la multa en el presente caso.

II. Aceptación de los hechos por la infractora

El artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) señala que *“Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”*.

En ese sentido, habiendo reconocido la investigada su responsabilidad con relación a la conducta e infracción atribuida, con base en el artículo relacionado, este Tribunal ha omitido la etapa probatoria y de traslado en el caso de mérito, y se procederá a resolver el procedimiento.

III. Fundamento jurídico

Infracción atribuida

La conducta atribuida a la señora García Martínez se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En concreto, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *"Los conflictos de interés en el sector público."* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo, de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto y de las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre, todas de dos mil veintiuno; de las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de abril, de las trece horas y de las trece horas con quince minutos del día dieciséis de noviembre, todas de dos mil veintidós; de las catorce horas con veinte minutos del día veinticinco de enero y de las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre, ambas fechas de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 201-A-17, 100-D-18, 29-A-19, 144-A-18, 149-A-21, 13-D-22, 98-A-22, 47-A-21 y 151-A-22, respectivamente.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

Copia certificada por el Gerente General del FSV de: a) Memorando referencia GSC-065/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente de Servicio al Cliente de la referida institución, informando al Asesor Jurídico de la Presidencia y Dirección Ejecutiva sobre el Activo Extraordinario N.º 188337 (f. 6); b) Informe sobre reserva y trámite del aludido activo extraordinario, de fecha catorce de junio del año que transcurre, suscrito por el Jefe de la Agencia Santa Ana del FSV, en el que además se indica que la señora García Martínez, al ser cuestionada sobre las circunstancias en que se realizaron los citados reserva y trámite, indicó que el señor Ramírez García "es tío por parte del papá" (f. 8); c) Constancia de la

reservación N.º 171006 del citado activo, a favor del señor Ramírez García, emitida por la señora García Martínez en fecha dieciocho de mayo del presente año, como responsable de dicha reservación (ff. 11 y 72); *d*) Contrato Individual de Trabajo suscrito entre dicha institución y la señora García Martínez, para que esta última prestase sus servicios como Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana de la aludida entidad, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 35 y 36); *e*) impresión de pantalla del sistema “ABANKS”, en la que se identifica al usuario U201911, que corresponde a la empleada del FSV señora Milena Guadalupe García Martínez, responsable de la reserva del citado activo extraordinario realizada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, documento emitido por el Jefe del Área de Activos Extraordinarios y responsable del módulo del sistema de reservas (f. 40); *f*) Historial del Expediente del Crédito Hipotecario N.º 86388/98767793 correspondiente al señor Dino Antonio Ramírez García, en el que consta registro de actuaciones de la Promotora señora Milena Guadalupe García Martínez, particularmente la recepción de documentación y solicitud de informe registral, en fechas dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (f. 46); *g*) Hoja de Chequeo de Requisitos y Documentos de Activos Extraordinarios de Venta al Crédito, correspondiente al Expediente del Crédito Hipotecario N.º 86388/98767793, suscrita por la Promotora Milena Guadalupe García Martínez (f. 61); *h*) Documento Único de Identidad (DUI) del señor Dino Antonio Ramírez García (f. 62); *i*) Solicitud de Crédito Hipotecario del señor Dino Antonio Ramírez García ante el FSV, con fecha de recepción diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y suscrita por la señora Milena Guadalupe García Martínez como responsable (f. 65); y *j*) documento denominado “Información de Solicitante y Activo Extraordinario”, correspondiente al señor Dino Antonio Ramírez García y suscrito por este último en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; en el que además figura sello en el que se lee “Milena Guadalupe García Martínez, Atención al Cliente F.S.V. Agencia Santa Ana” (f. 90).

V. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la LPA, establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el

procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. --- Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del CPCM, éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de copias certificadas de instrumentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. La calidad de servidora pública de la investigada y sus funciones:

Durante el período comprendido entre los meses de mayo y junio de dos mil veintitrés, la señora Milena Guadalupe García Martínez se desempeñó como Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana del FSV.

Entre las funciones principales correspondientes a dicho cargo, se encuentran las siguientes: atender, informar y asesorar a clientes sobre las diferentes líneas de crédito, requisitos, trámites de solicitudes que ofrece el FSV.

Todo lo anterior, según consta en copia certificada por el Gerente General del FSV de Contrato Individual de Trabajo suscrito entre esa institución y la señora García Martínez, para que esta última prestase sus servicios en el cargo relacionado, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 35 y 36).

2. *La intervención de la investigada en el procedimiento de reserva y trámite de solicitud de crédito hipotecario a favor del señor Dino Antonio Ramírez García, para adquirir un activo extraordinario (inmueble recuperado por el FSV):*

En mayo de dos mil veintitrés, la señora Milena Guadalupe García Martínez, en su calidad de Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana del FSV, intervino en la reserva del Activo Extraordinario N.º 188337 (inmueble recuperado por el FSV) y en el trámite de solicitud de crédito hipotecario para su adquisición, a favor del señor Dino Antonio Ramírez García, en particular, en las siguientes fechas y actividades: *i)* El día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, al solicitar al área de Activos Extraordinarios valúo de ese activo; al recibir documentación del señor Ramírez García, que demostraba su capacidad de pago para el crédito; al realizar –en calidad de responsable– la reservación N.º 171006 del citado activo; y al solicitar “informe registral”; y *ii)* el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, al recibir –en calidad de responsable– la Solicitud de Crédito Hipotecario del señor Ramírez García, para iniciar el trámite; y al solicitar “informe registral”.

Lo anterior, según consta en: *i)* copias certificadas por el Gerente General del FSV de: *a)* Memorando referencia GSC-065/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente de Servicio al Cliente de la referida institución, informando al Asesor Jurídico de la Presidencia y Dirección Ejecutiva sobre el Activo Extraordinario 188337 (f. 6); *b)* Informe sobre reserva y trámite de dicho activo extraordinario, de fecha catorce de junio del año que transcurre, suscrito por el Jefe de la Agencia Santa Ana del FSV (f. 8); *c)* Constancia de la reservación N.º 171006 del citado activo, a favor del señor Ramírez García, emitida por la señora García Martínez en fecha dieciocho de mayo del presente año, como responsable de dicha reservación (ff. 11 y 72); *d)* Impresión de pantalla del sistema “ABANKS”, en la que se identifica al usuario U201911, que corresponde a la empleada del FSV, señora Milena Guadalupe García Martínez, responsable de la reserva del mencionado activo extraordinario, realizada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, documento emitido por el Jefe del Área de Activos Extraordinarios y responsable del módulo del sistema de reservas (f. 40); *e)* Historial del Expediente del Crédito Hipotecario N.º 86388/98767793 correspondiente al señor Dino Antonio Ramírez García, en el que consta registro de actuaciones de la Promotora señora Milena Guadalupe García Martínez, particularmente la recepción de documentación y solicitud de informe registral, en fechas dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (f. 46); *f)* Hoja de Chequeo de Requisitos y Documentos de Activos Extraordinarios de Venta al Crédito, correspondiente al citado expediente de crédito hipotecario, suscrita por la Promotora Milena Guadalupe García Martínez (f. 61); *g)* Solicitud de Crédito Hipotecario del señor Dino Antonio Ramírez García ante el FSV, con fecha de recepción diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y suscrita por la señora Milena Guadalupe García Martínez como Responsable (f. 65); y *h)* documento denominado “Información de Solicitante y Activo Extraordinario”, correspondiente al señor Dino Antonio Ramírez García y suscrito por este último en fecha diecinueve de mayo de

dos mil veintitrés; en el que además figura sello en el que se lee “Milena Guadalupe García Martínez, Atención al Cliente F.S.V. Agencia Santa Ana” (f. 90).

3. Sobre la aceptación de los hechos por la investigada:

Como ya se indicó, en el escrito de ff. 25 y 26 la investigada manifestó aceptar los hechos que se le atribuyen en este procedimiento, siendo parte de los mismos que el señor Dino Antonio Ramírez García es medio hermano de su padre.

Al respecto, se realizó una verificación de los datos de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Dino Antonio Ramírez García, Milena Guadalupe García Martínez y del padre de esta última, señor José Reinaldo García, disponibles en el Sistema de Registro del DUI del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), al cual este Tribunal tiene acceso en virtud del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre ambas entidades, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; asimismo, se verificó una copia certificada por el Gerente General del FSV, del DUI del señor Dino Antonio Ramírez García (f. 62). A partir de ello, se advierte que:

Los señores Milena Guadalupe García Martínez y Dino Antonio Ramírez García tienen una relación de parentesco de sobrina y tío y, por tanto, un vínculo de tercer grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: *a)* la señora Milena Guadalupe García Martínez es hija del señor José Reinaldo García; *b)* los señores José Reinaldo García y Dino Antonio Ramírez García son hijos de la señora María Candelaria García y, por tanto, hermanos; *c)* la señora Milena Guadalupe García Martínez, como hija del señor José Reinaldo García, es sobrina del señor Dino Antonio Ramírez García.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que en mayo de dos mil veintitrés –en particular en los días dieciocho y diecinueve–, la señora Milena Guadalupe García Martínez, en su calidad de Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana del FSV, no se excusó formalmente y, por el contrario, intervino en la reserva del Activo Extraordinario N.º 188337 y en el trámite de solicitud de crédito hipotecario para su adquisición, a favor de su tío, señor Dino Antonio Ramírez García, pese a que en ello tenía conflicto de interés, por existir una circunstancia que manifiestamente afectaba su imparcialidad y objetividad para diligenciar esos asuntos, es decir, su parentesco con la persona sobre la cual recaían los mismos, entrando así en pugna intereses particulares (el personal y el de su tío) con el interés público.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente la señora Milena Guadalupe García Martínez, sino haber intervenido en los actos relacionados, se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley*”.

10105733

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (…)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (…) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (…) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(…) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (…)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso la señora Milena Guadalupe García Martínez, como servidora pública, conforme al artículo 5 letra c) de la LEG tenía el deber ético de excusarse y abstenerse de participar en los aludidos actos de reserva de activo extraordinario y trámite de solicitud de crédito hipotecario para su adquisición, a favor de su tío; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no cumplió ese deber, *aun teniendo la obligación de conocerlo.*

De lo anterior, se concluye que la señora Milena Guadalupe García Martínez, al tener el referido deber claramente definido en la LEG, y la obligación de conocerlo, actuó con dolo, omitiendo excusarse y participando en las referidas actividades.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Milena Guadalupe García Martínez y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

VI. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la referida conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte de la señora García Martínez, es decir, en el mes de mayo de dos mil veintitrés, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [USD\$365.00].

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Milena Guadalupe García Martínez, son los siguientes:

i) El daño ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados.

Como se expresó en el apartado III de esta resolución, *la finalidad perseguida con el cumplimiento del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG es garantizar la imparcialidad y objetividad de las actuaciones de los servidores públicos y que éstas se orienten exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.*

En ese sentido, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que entra en pugna

con el interés público, *pues de lo contrario se perdería la equidad y la imparcialidad requeridas para la adopción de una decisión pública.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido los alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, sino también *la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos* (sentencia pronunciada el 28-II-2014, en el proceso de inconstitucionalidad referencia 8-2014).

Realizadas las anteriores acotaciones, es necesario destacar que, en el caso particular, la señora Milena Guadalupe García Martínez, como Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana del FSV, tenía entre sus funciones principales, las de atender, informar y asesorar a clientes (sobre líneas de crédito y trámites de solicitudes ofrecidas por esa institución), por lo que se perfila que la intervención de dicha señora en actos propios de sus funciones –reserva de activo extraordinario y trámite de solicitud de crédito hipotecario para su adquisición, a favor de su tío–, afectó la buena apariencia o imagen del FSV ante la persona que, mediante denuncia interpuesta en dicha institución, cuestionó ese trámite y destacó el vínculo de parentesco relacionado –como se verifica en la documentación que consta de ff. 1 al 20–.

Por tanto, el daño ocasionado a la Administración Pública a partir de la infracción cometida por la señora García Martínez consiste en la afectación a la confianza ciudadana en el trabajo del FSV.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el tío de la señora García Martínez como consecuencia de los hechos constitutivos de infracción:

El FSV otorgó al señor Dino Antonio Ramírez García un crédito hipotecario por la suma de veinticuatro mil trescientos treinta y seis dólares de los EE.UU. con dieciséis centavos (USD\$24,336.16), pagadero a trescientos sesenta meses plazo, mediante igual cantidad de cuotas mensuales de ciento dieciséis dólares de los EE.UU. con sesenta y nueve centavos (USD\$116.69). Lo anterior, a partir de un trámite en el que su sobrina, la señora Milena Guadalupe García Martínez, participó en su calidad de Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana, de la Gerencia de Servicio al Cliente de dicho fondo.

Este monto se verifica con copias certificadas por el Gerente General del FSV de: *i)* constancia de escrituración del inmueble adquirido por el señor Ramírez García con el referido crédito, emitida por notario (f. 49); *ii)* orden irrevocable de descuento de las mencionadas cuotas mensuales del sueldo u otras remuneraciones del mismo señor, emitida por la Agencia Santa Ana de dicho fondo (ff. 55 y 56); *iii)* Carta de Aprobación (f. 59) y Hoja de Aprobación de Solicitud (f. 60) del aludido crédito.

iii) *La capacidad de pago, y la renta potencial de la sancionada al momento de la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG:*

En el mes de mayo de dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos constitutivos de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte de la señora García Martínez, esta percibió por la prestación de sus servicios como Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana del FSV, un salario base mensual de setecientos sesenta y dos dólares de los EE.UU. (USD\$762.00) y comisiones para todas las líneas de crédito y venta al contado, según el siguiente detalle: desde una a diez en el mes, se pagan siete dólares de los EE.UU. (USD\$7.00) por cada uno; a partir de la once, se paga un valor de siete dólares más un incremento inicial de setenta y cinco centavos de dólar (USD\$0.75), el cual en lo sucesivo se calcula en forma acumulada y ascendente hasta llegar a la escrituración cuarenta, la cual tiene un valor acumulado de veintinueve dólares con cincuenta centavos (USD\$29.50); a partir del crédito cuarenta y uno se pagan en forma fija y sucesiva treinta dólares de los EE.UU. (USD\$30.00) por cada crédito escriturado adicional, del cual sobre los últimos seis meses promedia un salario mensual de mil ciento sesenta y cuatro dólares de los EE.UU. con ocho centavos (USD\$1,164.08).

Lo anterior, como se verifica en constancia emitida el seis de noviembre de dos mil veintitrés por la Jefa del Área de Gestión y Desarrollo Humano de la aludida institución (f. 39).

Por otro lado, la investigada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA, ello es considerado por este Tribunal como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción. Dicha disposición establece además que *“Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”*.

En consecuencia, en atención al daño que la conducta de la señora Milena Guadalupe García Martínez ocasionó a la Administración Pública, al beneficio obtenido por su tío a partir de los hechos constitutivos de infracción, a la capacidad de pago y renta potencial y de dicha señora y a que ésta aceptó su responsabilidad por los hechos e infracción atribuidos –en el escrito de ff. 25 y 26–, es pertinente imponerle a dicha investigada una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00) –que suman setecientos treinta dólares de los EE.UU. (USD\$730.00)– menos la cuarta parte de este monto –que es de ciento ochenta y dos dólares de los EE.UU. con cincuenta centavos (USD\$182.50)–, es decir, la cantidad de quinientos cuarenta y siete dólares de los EE.UU. con cincuenta centavos (USD\$547.50), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

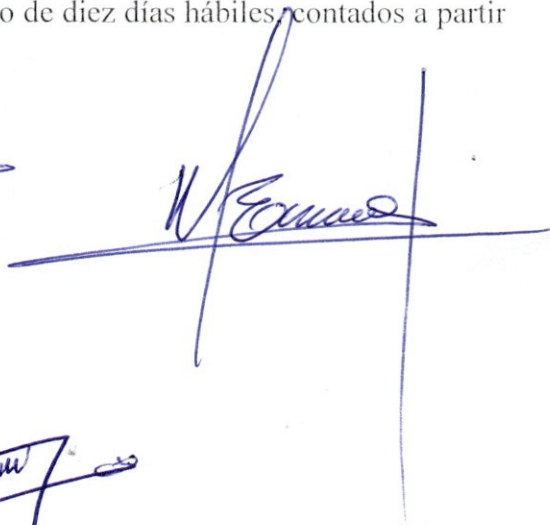
Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

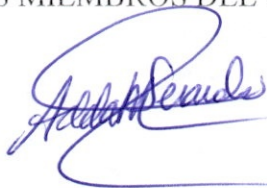
a) *Sanciónase* a la señora Milena Guadalupe García Martínez, Asistente de Ventas en la Agencia Santa Ana, de la Gerencia de Servicio al Cliente del Fondo Social para la Vivienda, con una multa de quinientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (USD\$547.50), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que, en el mes de mayo de dos mil veintitrés, no se excusó y por tanto intervino en la reserva de un activo extraordinario y en el trámite de solicitud de crédito hipotecario para su adquisición, a favor de su tío, por las razones expresadas en el apartado V de esta resolución.

b) Se hace saber a la investigada que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



4